

conceder las exoneraciones respectivas, previa calificación que se haga en cada caso y velando que las mismas se apliquen exclusivamente en aquellos bienes y productos destinados al cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

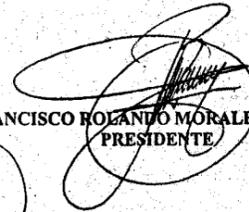
El incumplimiento de la presente norma y la utilización de los bienes exonerados de conformidad con esta ley a fines distintos a los encomendados al Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, hará que el responsable pague personalmente los impuestos y demás cargos que correspondan a los bienes importados y exonerados, sin perjuicio de aquellas responsabilidades a que se haga acreedor en materia de responsabilidad penal y civil."

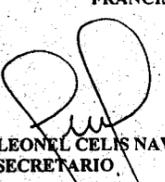
Artículo 3. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas asignará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2005, la cantidad correspondiente que cubra los recursos financieros a que se refiere la presente ley.

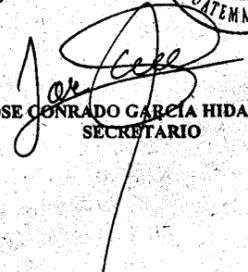
Artículo 4. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA SEIS DE MAYO DE DOS MIL CUATRO.


FRANCISCO ROLANDO MORALES CHAVEZ
 PRESIDENTE


SERGIO LEONEL CELIS NAVAS
 SECRETARIO

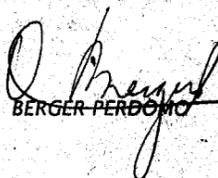

JOSE CONRADO GARCIA HIDALGO
 SECRETARIO



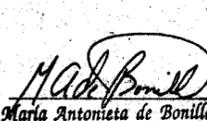
SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 13-2004

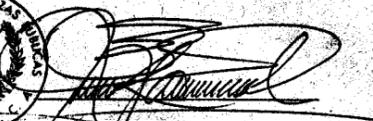
PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de mayo del año dos mil cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


BERGER PERDOMO




Maria Antonieta de Bonilla
 MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS


Luis Jorge Guill Arroyave Reyes
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



E - 377 - 2004) - 09 JUNIO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 16-04

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 64 declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación y en el artículo 15 transitorio declara de urgencia nacional, el fomento y el desarrollo económico del departamento de El Petén, para su efectiva integración a la economía nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, según el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Número 5-90, declaró Área Protegida la Reserva de la Biosfera Maya, declarando como zona núcleo al Parque Nacional Laguna del Tigre, cuyos límites se establecen en el mismo, la cual es un área protegida legalmente declarada en la que los procesos ecológicos esenciales se deben desarrollar sin perturbación alguna y que actualmente dicha área se encuentra seriamente amenazada por la intervención humana, así como por actividades forestales ilegales de carácter extractivo, además de agrícolas de uso intensivo como la ganadería y la agricultura, las cuales contradicen los objetivos legales de su estricta conservación, por lo que resulta necesario crear medidas emergentes tendientes a lograr su óptima conservación.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República aprobó el Decreto Número 87-96, a través del cual declaró de urgencia nacional la conservación, protección y restauración del Área Núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya, así como el Área de Usos Múltiples y la Zona de Amortiguamiento definidas en el artículo 2 del Decreto Número 5-90 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que el incremento de actividades ilegales como la usurpación en áreas protegidas, los incendios forestales, la depredación del Patrimonio Cultural y Natural, el cambio de uso del suelo, el tráfico ilegal de la flora y de la fauna silvestre, el tráfico humano, las migraciones y otras actividades ilícitas dentro de los límites del Parque Nacional Laguna del Tigre, han causado calamidad pública, situación que amenaza con la pérdida total del patrimonio natural y cultural del área protegida, así como la seguridad pública dentro de ésta, la cual es un bien público de incalculable valor económico y alta valoración ecológica, que como bien jurídico el Estado está obligado a proteger y administrar eficientemente, por lo que se deben implementar medidas inmediatas y efectivas que permitan la total protección, el control, la conservación y la restauración, así como la persecución penal de los ilícitos cometidos dentro de dicha área.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

Ley de Emergencia Para la Defensa, la Restauración y la Conservación del Parque Nacional "Laguna del Tigre"

Artículo 1. Urgencia Nacional e Interés Público. Se declara de urgencia nacional e interés público la defensa y la restauración del PARQUE NACIONAL LAGUNA DEL TIGRE, zona núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya definida en el artículo 2 del Decreto Número 5-90 del Congreso de la República, de la cual se ratifica explícitamente su delimitación, coordenadas geográficas y su categoría de manejo.

Artículo 2. Ente Coordinador. Se establece con carácter permanente el Comité para la Defensa y la Restauración del Parque Nacional Laguna del Tigre, el cual estará integrado al más alto nivel por representantes titulares y suplentes debidamente acreditados de las siguientes entidades:

- El Gobernador del departamento de El Petén;
- El Consejo Nacional de Áreas Protegidas a través de su Secretaría Ejecutiva;
- El Ministerio de Gobernación por medio de la Policía Nacional Civil;
- El Ministerio de la Defensa Nacional a través de la Zona o región Militar Jurisdiccional;
- El Ministerio Público a través de la Fiscalía distrital correspondiente;

- f) El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) a través del Vice-Ministerio encargado de la materia o el delegado que éste designe;
- g) El Ministerio de Cultura y Deportes a través de un delegado designado por el Instituto de Antropología e Historia (IDAEH);
- h) La Universidad de San Carlos de Guatemala a través de un delegado del Centro de Estudios Conservacionistas (CECON); e,
- i) La Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) a través de la Auxiliatura Departamental de El Petén.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, como administrador legal del Parque Nacional Laguna del Tigre, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto Número 5-90 del Congreso de la República y como responsable de la preservación del ambiente natural y la conservación de la diversidad biológica del Área, convocará y presidirá el citado Comité.

Es atribución de dicho Comité la coordinación efectiva con todos los entes públicos o privados que tengan competencia administrativa.

Artículo 3. Planificación e Informes. El Organismo Ejecutivo deberá en un plazo de quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, formular las acciones inmediatas a implementar con el fin de restablecer la seguridad, el orden público y el manejo ambiental sostenible dentro de dicho Parque Nacional, de conformidad con los objetivos de conservación y

protección para esta zona núcleo de la Reserva de la Biosfera Maya, según lo regulado en el artículo 5 del Decreto Número 5-90 y en la Ley de Áreas de Protegidas, Decreto Número 4-89, ambos del Congreso de la República, en el Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo No. 759-90, así como en lo establecido en el Plan Maestro de la Reserva de la Biosfera Maya vigente y en el respectivo Plan Maestro del Parque Nacional Laguna del Tigre.

Para el efecto, dicho Organismo convocará, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, a los entes gubernamentales que desarrollen actividades que se relacionen con el patrimonio natural y cultural del Parque Nacional Laguna del Tigre, así como a la Gobernación Departamental de El Petén, al Ministerio Público, Ministerio de la Defensa y Policía Nacional Civil, para elaborar y desarrollar un plan integral de restauración, de seguridad y para la persecución del delito en dicho Parque Nacional, debiendo rendir un informe por escrito de los resultados obtenidos al Congreso de la República en un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Recursos Financieros. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará para el año 2004, en la reprogramación presupuestaria que para el efecto realice, la cantidad de cinco millones de Quetzales al Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-; debiendo asimismo destinarse en el Presupuesto Anual del Estado, una cantidad no menor a tres millones de Quetzales, los cuales serán utilizados exclusivamente para la protección, el control, la conservación y la restauración, así como para la persecución de los ilícitos cometidos dentro del Parque Nacional Laguna del Tigre.

El Ministerio de Finanzas Públicas pondrá a disposición del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- los recursos financieros, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

También podrá recibir donaciones, aportes y legados de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas o de entidades internacionales, mismas que podrán ser en efectivo o en especie, así como el producto financiero de las actividades organizadas por la administración del Área Protegida Parque Nacional Laguna del Tigre, para lo cual el CONAP podrá fijar un costo por visita, derecho a investigación o cualquier otro tipo de actividad que se contemple en el Plan Maestro.

El presupuesto asignado por el Estado y los recursos económicos y/o materiales que pueda percibir el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, por donaciones o de cualquier otro ingreso que se obtenga, deberán ser administrados por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Región -VIII- El Petén, para uso y beneficio exclusivo de este Parque.

Artículo 5. Actos Procesales. El Ministerio Público a través de las Fiscalías correspondientes, deberá de manera inmediata proceder a iniciar las diligencias tendientes al desalojo de las personas cuya conducta se encuadre en el Artículo 82 bis de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República y sus Reformas, así como ejercer la acción para la deducción de la responsabilidad penal de los que resulten implicados. Todas las autoridades y entidades públicas deberán prestar su colaboración a la Policía Nacional Civil, al Ejército Nacional, al Ministerio Público, a los Tribunales de Justicia y particularmente, a los miembros del ente coordinador establecido en el artículo 2 de la presente ley, y diligenciarán sin demora los requerimientos que reciban de ellos.

Artículo 6. Asentamientos Humanos. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, regulará la presencia de asentamientos humanos establecidos actualmente dentro del área, previo estudio técnico integral que deberá considerar como mínimo la antigüedad de los mismos, el tipo de actividad productiva que realizan y la disposición a seguir con los lineamientos del plan maestro del área protegida.

Artículo 7. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL CUATRO.

FRANCISCO ROLANDO MORALES CHAVEZ
PRESIDENTE

SERGIO LEONEL CELIS NAVAS
SECRETARIO

JOSÉ CONRADO GARCÍA HIDALGO
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 16-2004

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiséis de mayo del año dos mil cuatro.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Berger Perdomo
BERGER PERDOMO



Lic. Manuel de J. Salazar Tetzagüic
Lic. Manuel de J. Salazar Tetzagüic
Ministro de Cultura y Deportes

Cesar Augusto Méndez Frenlo
Comandante en Jefe de Brigada
CESAR AUGUSTO MENDEZ FRENLO
Ministro de la Defensa Nacional

Manuel Arturo Soto
MANUEL ARTURO SOTO
Ministro de Gobernación

Maria Antonieta de Bonilla
MARIA ANTONIETA DE BONILLA
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

Juan María Dery Fuentes
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Francisco Rolando Morales Chávez
FRANCISCO ROLANDO MORALES CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA